Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, suspendió el dictado de la sentencia en este incidente de revisión del crédito del Banco Central de la República Argentina -en los términos del art. 1101 del Código Civil- hasta tanto recayera resolución final en la causa 6073/2003 caratulada "Banco Central de la República Argentina s/ delito de acción pública", en trámite ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, Secretaría n° 24 (confr. fs. 3107/3121).

Para decidir en el sentido expuesto consideró que en este incidente de revisión de crédito por $ 2.320.422.883,83 debía examinarse la legitimidad y extensión de la acreencia reclamada por el Banco Central de la República Argentina, con causa en el adelanto de fondos por este a la ex entidad bancaria y que en la causa penal 6073/2003 -ofrecida como prueba en el escrito inicial del incidente concursal- se investigaban, entre otras cuestiones, las imputaciones de falsificación de documentos vinculados a los adelantos otorgados por el superintendente financiero durante la intervención cautelar hasta fines de 2004.

Consideró también que en la resolución dictada el 23 de diciembre de 2013 en sede penal se había destacado que las probanzas colectadas sustentaban sospecha bastante acerca de la comisión de las conductas denunciadas y vinculadas con irregularidades en la gestión y control de los adelantos solicitados por el ex intermediario financiero -Formularios Resolución 111/80 y Circular RF 1051- y, consecuentemente, la irregularidad en la

confección de los libros contables, rendición de cuentas, balance e inventario del banco durante el período que se extiende desde la intervención hasta el final de 2004.

Concluyó que cualquiera fuera el resultado de la causa penal, era evidente la incidencia de sus efectos en la suerte de este proceso y en la de la quiebra principal, razón por la cual la dilucidación de la cuestión penal tenía insoslayable carácter previo.

2°) Que contra tal decisión, tanto el Banco Central de la República Argentina como el Banco Oddone S.A. y Luis A. Oddone (h) dedujeron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos en lo atinente a la interpretación de la normativa federal en juego y denegados en lo referido a la causal de arbitrariedad de sentencias.

3°) Que en sus agravios ambas partes fueron contestes en señalar que la suspensión del dictado de la sentencia en este incidente -a resultas de la emisión de la correspondiente a la causa penal 6073/2003- conllevaría una dilación *sine die* injustificada del pleito con afectación de la garantía constitucional contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

4°) Que, con posterioridad a la concesión de estos recursos extraordinarios, el Banco Oddone S.A. y Luis A. Oddone (h) informaron que se había dictado sentencia en la causa 6073/2003 "Banco Central de la República Argentina s/ delito de acción pública" y que se encontraba firme la extinción de la acción penal dictada en relación al interventor Juan Carlos Asté por su fallecimiento (art. 59, inc. 1° del Código Penal) como,

asimismo, el sobreseimiento dispuesto en los términos del art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 3306/3373).

Aclararon que del elenco de hechos tratados en la citada sentencia, el que se identifica directamente con el *thema decidendum* de este incidente de revisión radica en la tramitación por el señor Juan Carlos Asté de adelantos al intermediario financiero según el régimen instrumentado por la Circular RF 1051 y de la Resolución 111/80 del 21/5/80, que reglamentó el apoyo financiero destinado a la gestión operativa de bancos en liquidación.

Manifestaron que, en razón de esta circunstancia, la investigación penal respecto de los delitos que hacen a la materia debatida en esta causa ha concluido. En consecuencia, solicitaron al *a quo* que dejara sin efecto su pronunciamiento y se avocara al dictado de la sentencia de fondo en autos.

5°) Que toda vez que la cuestión planteada en dicha presentación podría tornar abstracta la consideración de los agravios formulados por las partes en los recursos extraordinarios deducidos ante esta Corte, corresponde dejar sin efecto el llamamiento de autos, y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que reasuma su jurisdicción y decida lo que resulte pertinente respecto del requerimiento efectuado por Banco Oddone S.A. y Luis A. Oddone (h).

Por ello, se deja sin efecto el llamamiento de autos y se remiten las actuaciones al tribunal de origen a los fines indicados. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios interpuestos por el **Banco Central de la República Argentina**, representado por la **Dra. María de los Dolores Vázquez**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Débora Inés Fihman y el Banco Oddone S.A. y Luis Alberto Oddone (h)**, representados por el **Dr. Gabriel Flores Argüello.**

Traslados contestados por el **Banco Oddone S.A. y Luis Alberto Oddone (h)**, representados por el **Dr. Gabriel Flores Argüello y el síndico *ad hoc* Estudio Tisocco y Asociados**, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo A. Chiesa** y por el **Banco Central de la República Argentina**, con idéntica representación.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 11.**